



AFLR (3)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUMED SAS NIT 901.265.996-6

DEMANDADO: CLINICA OASIS SAS NIT 900.597782-8

RADICADO: 680014003001-2021-00662-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la parte demandante mediante su apoderado judicial se ha permitido presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION contra el auto calendado el 22 de noviembre de 2021, numeral segundo de la parte resolutive, el cual dispuso “... *REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades bancarias y financieras a quien se dirige la medida cautelar. Asimismo, y de persistir con la solicitud frente a la totalidad de las entidades bancarias solicitadas, deberá acreditar que la demandada posee cuentas o dineros en cada una de las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, como se dejare dicho en precedencia...*”

Se tiene que el 29 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió su solicitud cautelar en los términos previamente enunciados.

En tal sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para recurrir la decisión, vencieron el 26 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m., el estado salió el 23 del mes y año en cita y el memorial contentivo del recurso se presentó en el correo institucional del Juzgado el 29 de noviembre de 2021 a las 3:52 pm, es decir, después del vencimiento del término.

En consecuencia, se RECHAZARA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado de la parte demandante, Igual suerte correrá el RECURSO DE APELACION, presentado de manera subsidiaria, dado que su interposición también se sitúa con extemporaneidad procesal, tal como lo establece el artículo 322 en su numeral 3, en lo tocante con la apelación de autos, recurso que deberá ser sustentado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como lo depone el mandato procesal citado.

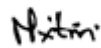
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

RECHZAR POR EXTEMPORANEOS los recursos de recurso y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO